

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE PASTO

LISTADO DE TRASLADO

TRASLADO ELECTRONICO No. 022

Fecha: 19/06/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<a href="#">2019-00081</a>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN FERNANDO RIVERA TROCHEZ	MUNICIPIO DE PASTO- SECRETARIA DE TRANSITO	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZO DEMANDA DEL 16 DE ENERO DE 2020	19-06-2020	23-06-20

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 172 DEL C.P.A.C.A. E INCISO 5° DEL ART. 612 DE LA LEY 1564 DE 2012, QUE MODIFICO EL ART. 199 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE PUBLICA EL PRESENTE TRASLADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL HOY 19/06/2020 SIENDO LAS 7:00 A.M.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
SECRETARIA

San Juan de Pasto – Nariño, 20 de enero de 2020

Señora  
Dra. ADRIANA INES BRAVO URBANO  
JUEZA QUINTA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE PASTO  
Carrera 23 No 19-10 Edificio Chavez  
Pasto – Nariño  
E. S. D.



Asunto : RECURSO DE APELACIÓN Art.243 del CPACA

Referencia : Medio de Control.- Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación : 52-001-33-33-005-2019-00081  
Demandado : NACIÓN – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO – NARIÑO Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PASTO – NARIÑO  
Demandante : EDWIN FERNANDO RIVERA TROCHEZ

GIOVANNY LUNA GARCÍA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pasto, identificado con la C.C. No. 93.410.673 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de tarjeta profesional No. 303672 del C.S.J., de acuerdo al poder especial de representación conferido por el señor EDWIN FERNANDO RIVERA TROCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.634.952 expedida en Palmira -Valle del Cauca, y de autos reconocidos en el trámite procesal, de manera atenta y respetuosa me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** del auto del pasado 16/ENE/2020 y subido en estados electrónicos el 20/ENE/2020, de conformidad con lo preceptuado con el **Art. 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA**, en el cual resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** Desvincular y dejar sin efectos todas las actuaciones proferidas dentro del presente asunto desde el auto del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda y el auto del 31 de mayo de ese mismo año a través del cual la misma fue admitida por las consideraciones dadas en la parte motiva del presente auto, y en consecuencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR demanda propuesta por el señor EDWIN FERNANDO RIVERA frente al MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone en art. 201 del C.P.A. y C.A."

Por lo anterior, de manera respetuosa la sustentación del recurso de alzada, bajo los siguientes presupuestos:

1. El juzgador de primera línea enuncia en el auto sujeto de apelación, lo siguiente:

"En ese sentido, se recuerda que el señor Edwin Fernando Rivera Trochez pretende la nulidad de la Resolución 2339 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto negó la solicitud de prescripción de las acciones de cobro coactivo que tuvieron lugar por la sanción impuesta dentro del proceso contravencional No. 8786537, el cual culminó con decisión sancionatoria del 19 de marzo de 2015, imponiéndole multa de 360 salarios mínimos legales mensuales vigentes y suspensión de la licencia de conducción por el término de 5 años, con ocasión a la infracción contemplada en el numeral 3° de literal E del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, relacionada con la conducción en estado de embriaguez."

De lo enunciado, es claro que norma sustancial como procesal al momento de dirimir las controversias deben ser en concordancia de la **Ley 769 de 2002 "Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"**; en cuanto a las actuaciones de las sanciones y de las actuaciones, en uno de los preceptos de la **Ley 1696 de 2013 "Por medio de la cual distan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas"**;

### **"CAPÍTULO III. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.**

**ARTÍCULO 3o.** Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7o de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO.** La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

**La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia."

El legislador le dio una carga administrativa procesal de conformidad en aplicación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situaciones que siempre ha desconocido siempre la entidad demandada, y que hoy desafortunadamente deja pasar por alto el operador judicial contencioso administrativo que adelanta el caso.

2. El Juzgado Quinto Administrativo hace una aplicación e interpretación restrictiva de la norma en cuanto al mandamiento de pago de la sanción que obra en el plenario, pues las actuaciones administrativas adelantadas por la demandada, no han sido de conformidad a las normas procesales para el efecto y que son de obligatorio cumplimiento de conformidad al mismo CPACA, como son las aplicables en el Capítulo V de las "Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones"; en su artículo 65 y siguientes, actuaciones procesales administrativas que en ningún momento la entidad demandada ha realizado con el ciudadano **EDWIN FERNANDO RIVERA TROCHEZ**, a pesar de tener la información de su dirección de notificación desde le misma comparendo realizado en la época del año 2015, motivo por el cual existe una interpretación restrictiva de los hechos y de norma en caso que nos encontramos, cuando la señora Juez, enuncia:

*"el señor Edwin Fernando Rivera Trochez solicitó prescripción de la sanción impuesta en su contra, al considerar que hablan transcurrido más de tres años sin que se haya iniciado el proceso de ejecución; **no obstante, de acuerdo al material probatorio allegado al proceso, entre ellos, el acto demandado, se corrobora que dicha solicitud, inclusive, fue posterior al auto que libró mandamiento de pago.**"*

Lo subrayado y negritas por este apoderado, si bien es cierto es respetable el pronunciamiento de la señora Juez Quinta Administrativa de Pasto, sin embargo no se ha percató que las actuaciones administrativas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, como es la actuación administrativa del mandamiento de pago; actuaciones que en ningún momento las ha realizada de conformidad a los Arts. 65 y siguientes del CPACA y menos en cumplimiento de normas procesales como el CGP y del Estatuto Tributario, planteamientos que fueron propuestos en la **REFORMA DE LA DEMANDA**, a numeral 6.3., página 23 del mismo escrito y que obra en el proceso y el cual se formuló, de la siguiente manera:

"De los argumentos jurídicos desatinados por la Secretaría de Tránsito y Transporte en el acto administrativo concreto y particular en la Resolución No. 2239 del 2018, es cuando enuncia el siguiente desacierto jurídico:

"y su pertinente notificación en acatamiento el artículo artículo 563 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 59 del Decreto Nacional 019 de 2012, en coadyuvancia con el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, y como pasa a verse:

No. DE ORDEN	COMPERANDO Y FECHA DE IMPOSICIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FORMA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	5200100000008786537 del 29-03-2015	29-03-2015	Notificación por Aviso -15-06-2017

El acatamiento enunciado del precepto normativo del Art. 563 del Estatuto Tributario es totalmente **EQUIVOCADO** y en su lugar debió remitirse la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto al Art. 159 de la Ley 796 de 2002 por ser **NORMA EXPRESA y de OBLIGATORIO ACATAMIENTO y CUMPLIMIENTO** frente al caso que nos acompaña y más cuando le fue impuesta una sanción administrativa de los 360 SMLDMV y suspensión de la licencia retenida por un periodo de cinco (05) años, sanción administrativa en aplicación del Código Nacional de Tránsito y Transporte (Ley 769 de 2002); la misma que debió aplicarse al momento de la prescripción solicitada por el suscrito apoderado basada en la misma Ley que sancionó al ciudadano **RIVERA TROCHEZ**; es de resaltar de manera DIAFANA que solo con la presentación de la demanda se interrumpirá la prescripción de la sanción pecuniaria en contra de mi poderdante, situación que la demandada **NUNCA** realizó en el periodo del **29/MAR/2015 al 29/MAR/2018** como bien lo ordena la norma expresa de Tránsito en su Art. 159, la cual no tiene ambigüedad alguna para su interpretación y aplicación.

De otra parte, y partiendo del YERRO DE INTERPRETACIÓN de la demandada en cuanto al Art. 563 del Estatuto Tributario, reza:

**"La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. (...)"**

Lo subrayado y en negritas por este apoderado en cuanto que esta actuación administrativa no se cumplió por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto al ciudadano EDWIN FERNANDO RIVERA TROCHEZ cuando en la dirección informada y que registra en la orden de comparendo No. 8786537 es la **carrera 14 No. 33A – 28 en el municipio de Palmira – Valle**, en donde en ningún momento efectuó la demandada conforme a la norma equivocada y menos en concordancia al CPACA en sus artículos 65 y siguientes en cuanto a las comunicaciones, citación a notificación personal y demás actuaciones procesales para el efecto."

Es claro que las actuaciones procesales administrativas en cuanto a la notificación **del mandamiento de pago** obrante como material probatorio que enuncia el Juzgado Quinto de Administrativo, en ningún momento ha existido comunicación alguna por parte de la demandada a la dirección del ciudadano y demandante **EDWIN FERNANDO RIVERA TROCHEZ**, a pesar que en la orden de comparendo fue registrada la dirección de la **carrera 14 No. 33A – 28 en el municipio de Palmira – Valle**.

**"C.G.P. Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."**

El Legislador le dio una carga en materia procesal a los funcionarios que están embestidos de funciones públicas para su cumplimiento, no se trata de distinciones optativas, sino de obligatorio cumplimiento, situación que en ningún momento ha realizada la Secretaría de Tránsito y Transporte

de Pasto, ha dejada pasar por alto actuaciones procesales y la correcta aplicación del principio de publicación de sus actuaciones administrativas procesales públicas de obligatorio cumplimiento.

**LA GRAN CONCLUSIÓN** y de lo que **NO** se percató el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto en el material obrante en el proceso, es la actuación administrativa de mandamiento de pago por parte de la Secretaría Tránsito y Transporte de Pasto no cumple con las exigencias del Estatuto Tributario y menos del CPACA ante la dirección del contribuyente (de Edwin Fernando Rivera Trochez), motivo por el cual no se cumplió con la actuación procesal para el efecto de comunicación y notificación, motivo por el cual el material obrante y actuaciones de la demandada carecen del principio de publicidad y no tiene validez y menos eficacia en mundo jurídicos de los administrados.

Lo predicado por el legislador, no fue una situación optativa para las entidades públicas o entidades privadas que cumplen funciones públicas, reiteró, que por facultad legal y reglamentaria tiene finalidad o potestad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica mediante un acto administrativo y como tal, es ello lo que se demandada en la Resolución No. 2339 del 2018 ante el administrado y demandante en este caso, arrojando de manera clara que la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Pasto al emitir la Resolución 2239 de 2018 del 12 de septiembre de 2018, pues para que mencionada facultad legal de un entidad, cobre fuerza y ejecutoria su voluntad unilateral como administración requiere de la publicidad de su actuación procesal, la cual carece y no existe a la fecha, en cual la jurisprudencia, se ha pronunciado frente al **principio de publicidad**:

*"El principio de publicidad apunta a dos senderos de igual relevancia Constitucional. Pacíficamente la doctrina a reconocido en este principio el pilar de actividad estatal, cuando ordena dar a conocer cualquier decisión que se adopte en un proceso, salvo las excepciones legales".<sup>1</sup>*

Con fines de ilustrar de manera respetuosa el despacho, se enuncia:

*"En desarrollo del principio, una decisión no surtirá efectos jurídicos, hasta tanto no le haya sido notificada (noticiada, publicada) a la partes. Es requisito de validez del acto y de legitimidad del sistema. Por ello, aun cuando una providencia ha sido legalmente proferida, no podrá oponerse a la partes, ni abra nacido a la vida jurídica, sino en la medida que se haya garantizado, mediante procedimiento establecido para cada proceso, el derecho a conocerla, pues de allí surgirá el derecho a controvertirla.*

*Distintos medios han establecido el legislador para dar publicidad a una providencia. Son ejemplo por ello las notificaciones en el proceso civil, donde según la naturaleza del acto y de la oportunidad procesal, deberá surtirse una serie de actos sucesivos y con conexos para lograr efectivamente comunicar al interesado a cerca de la existencia de una decisión. La más exigente de ella es la notificación personal, cuando la parte que no tiene conocimiento de la existencia de proceso, no comparece al despacho del juez, pero también existen en el proceso diversos medios de comunicación, aun innominados, como en el caso del proceso constitucional de tutela, o del proceso administrativo de conciliación extrajudicial, en el que la ley autoriza la notificación "por cualquier medio".<sup>2</sup>*

*Para la Corte Constitucional, ni aun la sentencia que se dicta en equidad puede vulnerar este principio, en la medida en que se restringe la potestad de la partes de conocer el fundamento de la decisión, impide la formulación de recursos, lo cual viola la defensa, publicidad y contradicción. La sentencia C-461 de 2002, la Corte Constitucional, manifestó:*

<sup>1</sup> Corte Constitucional.- Sentencia C-641 de 2002

<sup>2</sup> Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral.- Actualizado con el Código General del Proceso.- Tercera Edición.- Nattan Nisimblat.- Universidad de los Andes.- Ediciones Doctrina y Ley.

*El principio de publicidad como instrumentos indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa.<sup>3</sup>*

#### Corte Constitucional.

*“La notificación por aviso procede cuando no haya podido realizarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación. En esa medida, es esencial, para la debida notificación por aviso, que se haya agotado lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código. Esto significa que el legislador ha otorgado un tratamiento de favor a la notificación personal, en la medida que considera que garantiza de mejor manera que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, ya que establece el mecanismo de notificación por aviso como subsidiario con el fin de no entorpecer el ejercicio de actividades, funciones y procedimientos de la Administración. Solo en caso de que la notificación personal resulte fallida se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso (C.C., sent. C-738/2004).<sup>4</sup>”*

#### Corte Constitucional

##### “7. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

*No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) **la eficacia y vigencia del acto administrativo** y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.*

(...)

*En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. **Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:***

*“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”*

*Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afectan. Sin*

<sup>3</sup> Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral.- Actualizado con el Código General del Proceso.- Tercera Edición.- Nattan Nisimblat.- Universidad de los Andes.- Ediciones Doctrina y Ley.

<sup>4</sup> Corte Constitucional.- Sentencia C-738 de 2004

embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.”<sup>5</sup>

Para finalizar este acápite, la jurisprudencia ha expuesto de manera clara:

*“Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos...”*

*Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.”<sup>6</sup>*

#### Consejo de Estado.-

*“El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción”<sup>7</sup>*

Es claro que las actuaciones administrativas por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto como son el mandamiento de pago, como el acto administrativo que se demanda por medio del control invocado de nulidad y restablecimiento de derecho **NO** han cumplido con las exigencias del principio de publicidad y por ende no han surgido a la vida jurídica y en tal sentido no deben ser tenidos en cuenta

<sup>5</sup> Corte Constitucional.-

<sup>6</sup> Corte Constitucional.- Sentencia C-012 de 2013.- Mg. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado.- Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02097-00(AC)

como actuaciones administrativas validas, y es ahí que YERRA el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, simple y llanamente las actuaciones administrativas no han surgido y/o no han nacido al mundo jurídico de los administrados por carecer del principio de publicidad al no emitir las actuaciones procesales de obligatorio cumplimiento a la dirección de la carrera 14 No. 33A – 28 en el municipio de Palmira – Valle, dirección de notificación del demandante **EDWIN FERNANDO RIBERA TROCHEZ**.

3. Finalmente el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, enuncia en el auto del pasado 16/ENE/2020, lo siguiente:

*"En ese sentido, se advierte que de acuerdo con el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional (codificación que prevé el procedimiento del cobro coactivo), entre las excepciones que pueden formularse frente al mandamiento de pago se encuentran la prescripción de la acción de cobro, es decir, que la solicitud que dio lugar al acto acusado de nulidad, es la decisión que resolvió negativamente dicha excepción, por lo que al tenor del artículo 101 del CPACA, la misma no es sujeto de control judicial, habida consideración que dentro del proceso coactivo únicamente son demandables los siguientes actos:*

1. *El que decide las excepciones a favor del deudor.*
2. *El que ordene llevar adelante la ejecución.*
3. *El que liquide el crédito.*

En tal sentido, lo enunciado en el auto que se recurre en **APELACIÓN**, no tiene asidero por las siguientes consideraciones:

**a.** Enuncia el operador de primer nivel el Art. 831 del Estatuto Tributario Nacional y en el cual reza:

*"Art. 831. Excepciones.*

*Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

*PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:*

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda."*

De las excepciones que aborda el mismo operador judicial, **existe una clara interpretación restrictiva de la norma y por ende un yerro para su aplicación**, pues dentro de las excepciones con el mandamiento de pago, es claro que existen varias distinciones que se ajustan al caso en concreto, como la pérdida de ejecutoria de la obligación en favor del señor EDWIN FERNANDO RIVERA TROCHEZ por actuación indebida o omisiva por parte de la entidad demandada al no realizar las actuaciones procesales conforme a principio de publicación de conformidad al misma **Norma Tributaria** y en concordancia del **CPACA**, y es precisamente que no se ha percatado el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, en donde las actuaciones enunciadas y allegadas como material probatorio por la Secretaría de Tránsito y Transporte NO nacido al mundo jurídico por carecer de la correcta publicación y materialización del principio de publicidad como garantía del debido proceso entre las entidades públicas y sus administrados.

- b.** Es claro que acto administrativo que se demanda está en los presupuestos de la norma tributaria del presente caso, se ajusta a los presupuestos del CPACA en sus requisitos, pues el numeral 5° del Art. 831 de la Norma Tributaria establece como excepción, la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que una vez deja pasar por al alto el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto y por ende cumple con los requisitos del numeral 3° del Art. 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
- c.** Lo que se demanda en cuanto a la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, no hace parte de la excepciones del CPACA en su Art. 101, pues en el caso que nos encontramos, la **Resolución 2339 del 12 de septiembre de 2018**, en ningún momento es a favor del deudor, al contrario es en contra por la cual niega la prescripción de los tres (03) años contados a partir del hecho y conformidad a norma especial de Tránsito y Transporte Ley 769 de 2002, en igual sentido no se ajusta en la orden de llevar en adelante la ejecución, pues en ningún momento versa el acto demandado, es en cuanto a negar la prescripción, y de igual manera no se trata de acto administrativo de liquidación del crédito, motivo por el cual estos tópicos no se ajustan al caso que debate en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, motivo por el cual existe un YERRO DE INTERPRETACIÓN al momento de emitir al auto de rechazo de la demanda por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Pasto y finalmente el Estatuto Tributario establece de manera clara que existe la excepción de anular las actuaciones de la entidades públicas por prescripción y de fallos de nulidad y restablecimiento de derecho en a jurisdicción contenciosa administrativa.

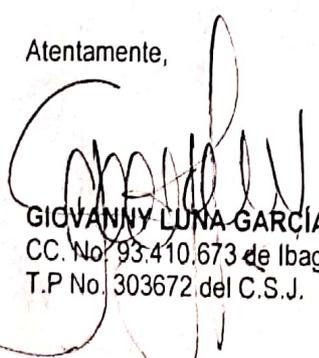
#### I. PETICIÓN AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PASTO

Por lo válidamente expuesto en precedencia de manera respetuosa solicito a la señora Juez se conceda el recurso de **APELACIÓN** interpuesto, dado que la demanda cumple con los requisitos de ley para el medio control invocado y por tanto disponga su admisión y su correspondiente envió al Tribunal Administrativo de Nariño para su correspondiente estudio conforme a lo actuado y presentado en el recurso invocado.

#### II. PETICIÓN AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

De manera respetuosa solicito al honorable Magistratura, conceder en favor el recurso de apelación de la parte demandante EDWIN FERNANDO RIVERA TROCHEZ en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Pasto y en su lugar ordenar al Juzgado Quinto Administrativo bajo el radicado de la referencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, dejar sin efectos el auto del 16 de enero de 2020 en la cual rechazo la demanda y continuar con la actuación procesal de conformidad al CPACA y CGP en sus actuaciones procesales.

Atentamente,

  
GIOVANNY LUNA GARCÍA  
CC. No. 93.410.673 de Ibagué.  
T.P No. 303672 del C.S.J.